

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Lagunilla, Valdelageve y Masueco.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los pueblos de los antiguos Partidos Judiciales de Tarragona, Reus, Tortosa, Gandesa, Falset y Vendrell.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Otero, Escalonilla, Barcience y Gálvez.

En el término municipal de El Toboso, el paraje Venta El Quijote.

En el término municipal de Bargas, la finca Loranque.

En el término municipal de Mora, todos los olivares comprendidos al Suroeste de la carretera de Mora a Tembleque.

En el término municipal de Villamuelas, la finca la Casa Grande.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Enguera, Chella, Navarres, Estubeny, Benicolet, Rugat, Castellón de Rugat, Safem, Rafol de Salem, Belgida, Beniatjar, Carrícola, Puebla del Duc, Liria, Casinos, Benaguacil, Villamarchanté, Onteniente, Godolleta, Requena, Benigánim y Venta del Moro.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Sección Agronómica, se realizarán utilizando los siguientes productos:

— Oxícloruro de cobre con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y Zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis del 0,40 por 100.

— Oxícloruro de cobre con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y Propineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis del 0,40 por 100.

— Oxícloruro de cobre con el 50 por 100 de riqueza en cobre metal, para suspensiones, a una dosis del 0,4 por 100.

— Oxícloruro de cobre con el 37,5 por 100 en cobre metal y Zineb con el 15 por 100, por fabricación directa en fase líquida, para suspensiones, a una dosis del 0,3 por 100.

— Captan del 50 por 100 de riquezas en principio activo a la concentración del 0,25 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Sección Agronómica.

4.º El personal de las Secciones Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Secciones Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Secciones Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica con el valor del 50 por 100 de los productos antiecriptogámicos consumidos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de febrero de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Ilmos. Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 464/1972, de 17 de febrero, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. (P. A. 84.11-E).

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establecen.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución para la fabricación de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, a la fabricación, bajo este régimen, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., no excederá en su totalidad del cuarenta por ciento.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta, con exclusión del coste del montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e

Importación, fije en cada resolución particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la resolución tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los ventiladores a que se refiere la resolución particular a través de los programas de acción concertada, como de los polos de promoción y desarrollo, centros y zonas de interés turístico, Empresas de interés nacional, sectores industriales o agrarios de interés preferente o zonas geográficas de preferente localización industrial, red del frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 465/1972, de 24 de febrero, por el que se modifica el Decreto número 187/1972, de 27 de enero, que establecía derechos específicos adicionales de los «ad-valorem» en la posición arancelaria 73.13-D-1.

A propuesta del Ministro de Comercio y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto número ciento ochenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, queda modificado en la siguiente forma:

La posición setenta y tres punto trece-D-uno del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota de asterisco:

«El derecho específico fijado para esta posición sólo será aplicable a la chapa de forma cuadrada o rectangular de espesor inferior a diez milímetros y de ancho inferior a dos mil milímetros.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 466/1972, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Profesional de los Agentes de Publicidad.

El proceso de institucionalización de la actividad publicitaria, iniciado por la Ley sesenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad, requiere un progresivo desarrollo normativo en función de las necesidades de la realidad en que incide y, en su caso, de las demandas de los profesionales a que afecta.

En esta línea, constituye aspiración unánime de los Agentes de Publicidad la ordenación específica de su actividad a través de las correspondientes normas estatutarias a que la propia Ley citada se refiere en su artículo cincuenta y nueve y dentro del marco de las disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma que en su disposición adicional primera faculta al Gobierno para dictar. Recogiendo esta aspiración y la conveniencia de dar desarrollo a los preceptos legales que se refieren a los Agentes de Publicidad, parece conveniente dictar las normas reglamentarias que perfilen los distintos aspectos de su actividad profesional y el ejercicio de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previo informe de la Organización Sindical, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta punto cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Estatuto Profesional de los Agentes de Publicidad que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Información y Turismo, previo informe de la Organización Sindical, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta punto cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

ESTATUTO PROFESIONAL DE LOS AGENTES DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

De la actividad profesional y requisitos para su ejercicio

Artículo 1.º 1. Agente de Publicidad es la persona natural que, debidamente autorizada, se dedica profesionalmente a ejercer una actividad de pura mediación consistente en gestionar en favor de las Agencias de Publicidad o de los medios cualquier tipo de publicidad, mediante el otorgamiento, respectivamente, de contratos de publicidad o de difusión.

2. La actividad profesional del Agente de Publicidad podrá ser ejercida libremente o al servicio exclusivo de alguna Agencia de publicidad o medio.

Art. 2.º Para usar la denominación o ejercer las actividades publicitarias a que se refiere el artículo anterior deberán reunirse los requisitos y cumplir las normas que en este Estatuto se establecen e inscribirse en el Registro General de Publicidad, existente en la Subdirección General de Actividades Publicitarias de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 3.º Serán condiciones necesarias para ejercer la actividad de Agentes de Publicidad:

- Poseer la capacidad que exige el artículo cuarto del Código de Comercio para el ejercicio de la actividad mercantil.
- Poseer la necesaria moralidad.
- Acreditar suficientemente la debida solvencia económica y las necesarias condiciones de idoneidad profesional.